

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Petición de herencia y Reivindicatorio
Demandante	Martha Cecilia Rojas Buitrago
Demandado	Carlos Alfonso García Sánchez y otros
Radicado	11001311000820180056501
Discutido y Aprobado	Acta 008 26/01/2022
Decisión:	Revoca ords. 3 y 4. Confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1. El 5 de junio de 2018 (fl. 63 “*CUADERNO PRINCIPAL*”) la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO**, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales de **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, demandó en petición de herencia a **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO** y **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** y en acción reivindicatoria a **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA**. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que la señora **MARÍA “IDELFONSA” RAMÍREZ** falleció el 1º de octubre de 1973 con estado civil soltera, y posterior a su deceso se realizó la corrección de registro civil para identificarla como **MARÍA “IDELFONSA GARCÍA” RAMÍREZ**, quien tuvo como descendientes a **ETELVINA, HUMBERTO** y **FLOR ALBA GARCÍA**

GARCÍA, quienes fallecieron el 2 de enero de 2008, 28 de noviembre de 2012 y 24 de mayo de 2014, respectivamente, solo contando con descendientes don **HUMBERTO**. La sucesión de la progenitora se tramitó el 10 de agosto de 2016 ante la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., por parte del señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA**, cesionario de los derechos herenciales de **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO** y **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**, hijos de **HUMBERTO GARCÍA GARCÍA**, desconociendo la calidad de cesionaria de la demandante sobre los derechos hereditarios de doña **FLOR ALBA GARCÍA GARCÍA**, hija de la señora **MARÍA "IDELFONSA"** y quien los adquirió mediante escritura pública No. 3651 del 26 de diciembre de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, luego tiene derecho a comparecer a la sucesión ocupando el lugar de la hija de la causante, pues dicho negocio jurídico era conocido por los demandados, sin embargo adelantaron la sucesión sin hacerla partícipe e incluso solo la efectuaron respecto al bien 50S-40233719 dejando bienes fuera de dicho trámite.

3. La demanda se admitió con auto del 13 de junio de 2018 (fl. 65). Los demandados se notificaron de la siguiente manera:

3.1 **RAFAEL ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ** se notificó personalmente el 6 de agosto de 2018 (fl. 84). Su apoderado de amparo de pobreza se notificó el 23 de agosto de 2018 (fl. 92), quien contestó la demanda y respecto a las pretensiones manifestó *"No me opongo ni las acepto, ello en razón a que están llamadas a la prosperidad, en la medida que sean demostradas"*. No propuso excepciones (fls. 111 a 113).

3.2 **RAÚL GUILLERMO, GLORIA PATRICIA, ELÍAS, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARTHA ISABEL** y **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ** se notificaron personalmente el 13, 21 de agosto, 6, 19 de septiembre de 2018 (fls. 85, 91, 97, 98, 117 y 118) y junto a **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** otorgaron poder al mismo apoderado (fls. 99 a 101). Inicialmente el apoderado presentó escrito de contestación *"en mi calidad de apoderado judicial del señor RAÚL GUILLERMO GARCÍA SÁNCHEZ"*, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalando que la sucesión de la señora *"ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ"*, se adelantó con todos los requisitos legales mediante escritura pública No. 2116 del 10 de agosto de 2016, momento en el cual nadie se hizo presente alegando mejor derecho. Preciso que es cierto

que se corrigió el registro civil de "*nacimiento*" de la señora **MARÍA ILDEFONSA**. Que conoció de la escritura No. 3651 del 16 de diciembre de 2013 por medio de la cual se le cedieron unos derecho herenciales a la accionante con la notificación de la demanda de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., "*pero indagando tuve conocimiento que esta escritura de venta es fraudulenta toda vez que mi tía FLOR ALBA GARCÍA en ese entonces era una persona de la tercera edad, sin facultades mentales para suscribir esta*", agregando que la demandante "*aprovecho (sic) su condición de inquilina para fraguar mediante engaños la supuesta venta*". Se formularon como excepciones las denominadas "**INEXISTENCIA DEL DERECHO**" y "**ABUSO DEL DERECHO**", apoyadas en que la demandante no tiene la calidad de heredera, carece de vocación, pues incluso doña **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** inició un trámite sucesoral ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad y allí "*no está reconocida como heredera de la causante, entonces como (sic) pretender petición de herencia sin vocación alguna, está invocando acciones, dos acciones en diferentes despachos por los mismos hechos y pretensiones*", evidenciándose que no está haciendo buen uso de los estrados judiciales. La excepción de "**TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**", la soportó en que en la demanda se "*alegan hechos contrarios a los que realmente existe (sic), porque se observa claramente que está ocultando sin justa causa hechos y realidades respecto del proceso de sucesión de la causante MARÍA IDELFONSA GARCÍA RAMÍREZ*" (fls. 104 a 110).

Posteriormente contestó el libelo a nombre de sus otros poderdantes planteando como excepciones:

"**INEXISTENCIA DEL DERECHO**", sustentada en que la demandante no es heredera, sino los sobrinos. Tampoco "*ha adquirido los derechos herenciales*" ya que la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013 "*adolece de legalidad*".

"**INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CONTRA LOS DEMANDADOS**". La demandante no es propietaria, luego no se cumple la exigencia del artículo 946 del C.C.

"**EXISTENCIA DE TESTAMENTO QUE SE APARTA (sic) EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y UN TERCERO**". **FLOR GARCÍA GARCÍA** otorgó testamento mediante la escritura

pública No. 1630 del 27 de mayo de 2009 dejando sus bienes a **GLORIA STELLA ROJAS BUITRAGO** y **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO**, pero existían sobrinos que eran sus *"herederos forzosos"* y de ahí nace que la demandante no tiene vocación hereditaria *"pues no es hija"*.

"FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO". En la escritura pública No. 3651 del 26 de diciembre de 2013 se encuentra adulterado el registro civil de defunción de la causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. Para realizar la sucesión *"ese registro de defunción fue corregido por uno de los herederos en la Notaría Séptima de Bogotá, mediante la escritura pública No. 721 del 14 de marzo de 2016 y se expidió un nuevo Registro Civil de Defunción serial 4827751 del 31-03-2016"*.

"LA FALSEDAD EXISTENTE EN LA PRUEBA PRINCIPAL". Se concreta el medio exceptivo en el registro civil de defunción de la causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** en la escritura de venta de derechos hereditarios.

"ABUSO DEL DERECHO". No se puede abusar de los estrados judiciales.

"TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE". Hay intención dañina de la demandante para obtener provecho económico con distorsión de la realidad fáctica.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DIEZ AÑOS". Desde el fallecimiento de la causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, ocurrido el 1º de octubre de 1973, han transcurrido más de 10 años.

"EXCEPCIÓN GENÉRICA" (fls. 619 a 632).

3.3 **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** se notificó personalmente el 30 de agosto de 2018 (fl. 93), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Refirió como cierto que conforme existió una corrección de registro civil de defunción de la causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. Indicó que la demandante es asignataria conforma a un testamento otorgado por la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, sin embargo, en la presente demanda lo ocultó, comportamiento que *"es desleal ante la administración de justicia... el cual debe ser examinado para negar sus pretensiones"*. Que el señor **HUMBERTO GARCÍA GARCÍA** cuenta con dos hijos más fuera de los aquí

demandados, los señores "**ARGEMIRO GARCÍA, HUMBERTO GARCÍA**", por lo que la actora incurre en mala fe, aunado a que "**debe existir litisconsorcio necesario**, que debe confirmarse (sic) en esta acción de petición de herencia" y ordenar la vinculación de los mencionados; de otra parte indicó que "*ha obrado de buena fe, para adquirir su predio, y solamente compró los derechos herenciales a título singular sobre un predio de la masa herencial. Se aclara que el otro predio de la herencia, no se pudo y a hoy no se ha (sic) puede incluir en la sucesión, por tener problemas jurídicos de área y linderos que deben ser resueltos a través de las oficinas de Catastro y Planeación de Bogotá*".

Señaló que existe una "**FALSEDAD DE LA PRUEBA PRINCIPAL**", la cual se funda en que en la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013 realizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., el registro civil "*de la causante MARÍA ILDEFONSA es distinto, contiene todos los datos de la Notaría Séptima de Bogotá, menos los apellidos **tiene ya dos apellidos GARCÍA RAMIREZ**, cuando el que reposa antiguo y corregido en la Notaría Séptima de Bogotá, **goza de un solo apellido RAMÍREZ**. Por tal razón, el día 26-09-2018 acudí el suscrito abogado a comunicar esa situación a la Notaría 7ª de Bogotá, para que expidieran nuevamente copias del Registro de Defunción de MARÍA ILDEFONSA, y se verifica..., que hoy 2018 sigue existiendo como es lo correcto, el registro de la causante con UN SOLO APELLIDO RAMÍREZ, siendo deber comunicar esa presunta falsificación, adulteración al Juzgado, del registro de defunción contenido en la Escritura Publica (sic) base de la Acción de Petición de Herencia, para que se investigue lo pertinente a petición de parte y/o oficio por el Juzgado, y una vez se acredite esa grave falencia se nieguen las pretensiones de la demandante*", aunado a que en la mencionada escritura 3651 no se "*indica cuál es el número de cedula (sic), la plena identidad razones los dos nombres de la causante, y no puede pos (sic) sustracción de materia el Juzgado, ayudarle, acomodarle la situación a la parte demandante*".

Como medios exceptivos propuso:

"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, MALA FE DEL (sic) DEMANDANTE, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y COMPULSA DE COPIAS A LA AUTORIDAD PENAL, EXISTENCIA DE HEREDEROS FORZOSOS". Al respecto, indicó que la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** no cuenta con derechos hereditaria y tampoco

con vocación alguna, y así se desprenderá una vez *“se acredite y prueba la tacha de falsedad de su escritura pública y el registro de defunción contenido en ella de la causante, el cual fue adulterado en sus apellidos”*, además nótese que en proceso de sucesión adelantado por la demandante en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., tiene dentro de sus pruebas el registro civil de defunción correcto y *“ocultó el registro adulterado aportado en la escritura pública que lo debe contener en la Notaría Segunda de Bogotá”*. Luego, habrán de compulsarse copias a la autoridad penal para que se investigue. Agregó que doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** *“no podía testar y disponer del 100% de sus derechos”*, por cuanto sus sobrinos son *“herederos forzosos”*.

“INEXISTENCIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA...”. Para el efecto citó el art. 946 del C.C. e indicó que *“olvida la demandante que uno de los requisitos para exigir la reivindicación del inmueble, es que la accionante sea propietaria o se la haya declarado su derecho y a la vez tenerlo inscrito ante la Oficina de Registro respectiva, y este elemental requisito de esta clase de acciones NO SE CUMPLE, pues conforme reza el certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40233719... es el demandado RODRIGUEZ (sic) ORJUELA [el propietario] y no la demandante MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO”*. Entonces al no existir acción que ejercitar *“menos... debe pagar perjuicio, frutos algunos, por tener y ser propietarios de su inmueble adquirido en la sucesión...”*.

“EXISTENCIA DE TESTAMENTO... A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y UN TERCERO”. Sostuvo que es cierto el fallecimiento de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, así como que para ese momento se encontraba soltera y sin hijos pero no es acertado indicar que ella no contara con herederos forzosos, pues al haber muerto los hermanos **ETELVINA**, igualmente soltera y sin hijos y **HUMBERTO** con *“nueve (9 hijos) más sus dos hijos mayores Argemiro García, Humberto García”*, son estos los *“herederos forzosos”*, por lo que de ahí *“presuntamente nacieron las intenciones de la demandante que ni tiene vocación hereditaria para suceder a FLORALBA GARCIA (sic) GARCIA (sic), pues no es hija, pretender, buscar, obtener que no les quedase o quitarles los derechos herenciales a los sobrinos de Floralba, y consecuentemente los derechos herenciales en representación en la sucesión de la abuela María Ildefonsa Ramírez”*.

"EXISTENCIA DE BUENA FE DEL DEMANDADO JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA EN LA COMPRA DE LOS HEREDEROS A TÍTULO SINGULAR Y EN LA ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DE MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ". Indicó que actuó de buena fe cuando en contrato de promesa de compraventa del 30 de julio de 2013, con dos (2) otro sí del 8 de noviembre de 2014 y 11 de marzo de 2015 suscrito con los señores **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, GLORIA PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO y LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**, adquirió los derechos hereditarios a título singular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40233719, y *"a través del suscrito abogado formalizó la compra de derecho herenciales a título singular del citado predio, se hacen por el suscrito abogado Únicamente (sic) los Otro Sí de la venta, y se tramitó la sucesión de MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 20.073.848, adjudicándose al comprador el mismo predio como pleno propietario por la vía notarial con escritura pública No. 2.116 del AGOSTO DE 2016 (sic) de la Notaría 76 de Bogotá, esta es la verdad con la que se hizo el negocio, ya que dos meses después de firmada la sucesión aparecen nuevos hechos, que el comprador RODRÍGUEZ ORJUELA y el suscrito abogado desconocíamos en su totalidad"*.

Refirió que **"Hubo ocultamiento por los otros demandados, vendedores a mi representado JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA y el suscrito abogado de la existencia de la hoy demandante, información que se conoce después de firmada y registrada la sucesión de MARÍA ILDEFONSA (sic) RAMÍREZ con escritura pública No. 2.116... mediante la presencia y reunión del diez (10) de NOVIEMBRE (sic) DE 2016... seguidamente en otra reunión del 26 Noviembre/2016 (sic) en la Oficina del nuevo abogado Dr. Cesar Castro se cita a todo el mundo, a los vendedores a título singular, a la cesionaria MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO, y allí se conoce que hay un testamento en otra escritura, y se dan los datos de la escritura mencionada en hecho de la demanda escritura pública No. 3651 del 26 diciembre/2013 (sic) de la Notaría Segunda de Bogotá, es el primer momento en que se informa (SE ACLARA QUE NO SE MUESTRA EL DOCUMENTO NI SE TIENE COPIA DEL MISMO) de la existencia de venta de derechos hereditarios de FLORALBA GARCIA (sic) GARCIA (sic) y se conoce a la señor (sic) MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO, y que hay otro hijo de Humberto García... que también se llama igual a su padre HUMBERTO GARCÍA, es así que se conoce esta nueva realidad"**, precisando que "[p]osteriormente se procede a verificar

en la Notaría Segunda si existe la citada escritura de venta de derechos herenciales y efectivamente obra en el protocolo de la notaría Segunda de Bogotá”, pero la primera vez que vio “formalmente” dicho documento público fue en el proceso de petición de herencia.

Seguidamente, reiteró la argumentación respecto a la falsedad consignada en los registro civiles de defunción de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, indicando que “[d]esde ya señor Juez, se presenta la solicitud de **TACHA DE FALSEDAD DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE MARIA ILDEFONSA RAMIREZ APORTADO POR LA DEMANDANTE**, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE MARIA ILDEFONSA RAMIREZ, que se aporta con esta contestación de demanda...”, sostuvo que en la venta de derechos hereditarios al no indicarse la cédula de ciudadanía de “**MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**” impide tener certeza de si es la misma fallecida **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. De otra parte, refirió que “dado por terminado el caso de la sucesión de la abuela, de fecha marzo 24 de 2017 (sic), donde se reclamó [a los otros demandados] por ocultamiento de información, los nuevos problemas después de firmada la sucesión, de la entrega de cuentas etc., enviando a los demandados por SERVIENTREGA con guía 953200880 el 28-03-2018. PRUEBA QUE SE PIDE SE LELA (sic) EN SU TOTALIDAD, para efectos de resolver la excepción”.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DIEZ AÑOS” y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**. Adveró que “la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. // Para el presente caso la petición de herencia, acción reivindicatoria, ya han transcurrido más de diez (10) años, de haberse deferido la herencia desde el fallecimiento de la causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, ocurrido el 1o de Octubre (sic) del año 1973, van (sic) transcurrido ya 35 años... // Prescripción que no se cuenta desde la sucesión tramitada en forma voluntaria por (sic) en la Notaría 76 de Bogotá el 10 de agosto de 2016”, agregando que no le nace derecho alguno a la demandante de los derechos derivados de la cesión de derechos hereditarios y testamento de **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** por haber operado la prescripción de la acción de petición de herencia. Finalmente, en cuanto a la excepción genérica solicitó se declare “probada toda excepción que se llegue a configurar en el desarrollo de la

actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C. de P.C.” (fls. 213 a 270).

4. Mediante auto del 1º de noviembre de 2018 se indicó *“los demandados RAFAEL ANTONIO GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), GLORIA PATRICIA GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), MARTHA ISABEL GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), CARLOS ALFREDO JOSÉ GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), MARIA STELLA GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), ELIAS (sic) GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), RAUL GUILLERMO GARCIA (sic) SANCHEZ (sic), LUIS JORGE GARCIA (sic) SANCHEZ (sic) y JESÚS GERNEY RODRIGUEZ (sic) ORJUELA, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término concedido”,* además se requirió a la demandante para que notificara al demandado **CARLOS ALFONSO GARCÍA SÁNCHEZ** (fl. 647).

5. Con escrito del 16 de enero de 2015 se reformó la demanda (fls. 656 a 666), la que se admitió con proveído del 24 de enero de 2019 *“en el sentido de vincular a MARIA ENGRACIA SANCHEZ (sic) heredera determinada del causante CARLOS ALFONSO GARCIA (sic) SANCHEZ (sic)”*, (fl. 668), ejerciendo su derecho de defensa **RAFAEL ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ** (fls. 670 y 671). A la señora **MARÍA ENGRACIA SÁNCHEZ** se le tuvo notificada por conducta concluyente con proveído del 11 de marzo de 2019 (fl. 677), quien no se pronunció frente a la demanda tal como consta en proveído del 29 de abril de ese mismo año (fl. 678). El curador ad litem de los herederos indeterminados de don **CARLOS ALFONSO** se notificó personalmente el 3 de febrero de 2020 (fl. 708), señalando que *“no me opongo, a la prosperidad como quiera que las mismas deben ser demostradas en el debate probatorio”,* sin que propusiera excepción alguna (fls. 709 a 712).

6. Con auto del 14 de septiembre de 2020 (p. 547 PDF *“ULTIMO (sic) CUADERNO”*), se inició el trámite de la tacha de falsedad propuesta por los demandados *“JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA... GLORIA PATRICIA, LUIS JORGE, CARLOS ALFREDO, ELÍAS, MARTHA ISABEL Y (sic) MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ en la contestación de la demanda que hicieron, tacharon de falso el Registro Civil De (sic) Defunción de la causante que fue allegado con la Escritura Pública No. 3651 del 13 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 2 de esta ciudad...”*. Al respecto, se pronunció la apoderada de la demandante (p. 557 y 558).

7. En audiencia del 5 de noviembre de 2020 se escuchó en interrogatorio a **JESÚS GERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA, GLORIA PATRICIA, MARTHA ISABEL, LUIS JORGE, CARLOS ALFREDO JOSÉ, RAFAEL ANTONIO y MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO**. Seguidamente el apoderado del señor **JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** dijo que debe integrarse el litisconsorcio con respecto a dos (2) hijos de **HUMBERTO GARCÍA** que no fueron llamados a este proceso, los señores **ARGEMIRO y HUMBERTO GARCÍA**, así como con la señora **GLADYS STELLA ROJAS BUITRAGO** que está en el testamento aportado en la contestación de la demanda y así evitar futuros litigios. Al respecto indicó la juez que quienes ocupan la herencia son los demandados en este asunto y los nombrados no estuvieron en el trámite sucesoral, por lo que negó la petición (récord 1:08:28 a 1:10:18).

8. Surtido el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia del 5 de noviembre de 2020 en la que se resolvió: i) declarar probada la tacha de falsedad respecto al registro civil de defunción de la señora **MARÍA IDELFONSA GARCÍA RAMÍREZ**, anexado en la escritura pública No. 3651 del 26 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C.; ii) oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación correspondiente; y iii) negar las pretensiones de la demanda (p. 564 y 565).

2. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de reseñar los antecedentes del litigio y la normatividad pertinente, se ingresó al análisis de la tacha de falsedad respecto al registro de defunción aportado en la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de la cual se celebró la cesión de los derechos herenciales de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** respecto de su progenitora y a favor de la aquí demandante.

En tal cometido acotó las diferencias entre la falsedad material, ideológica o intelectual y el contenido jurisprudencial dado en sentencia del 19 de septiembre de 2008 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, para luego señalar que en el caso objeto de estudio reposan dos (2) registros civiles de defunción. El primero con el nombre de "**MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**", y el segundo utilizado en la escritura pública 3651 de 2013 donde se indica

como causante a doña "**MARÍA IDELFONSA GARCÍA RAMÍREZ**", último tachado de falso. Sobre el particular, la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C., mediante comunicación del 12 de octubre de 2018 informó que una vez revisado el registro civil de defunción aportado con la escritura pública 3651 de 2013 *"este fue aparentemente alterado, toda vez que de su comparación con el original que reposa en esta Notaría se encontraron algunas inconsistencias toda vez que aparece agregado el apellido **GARCÍA** sin que este hubiese sido corregido por los medios legales"*. En el expediente están incorporados ambos registros civiles de defunción, por lo que ante la certificación de la Notaría Séptima se declaró probada la tacha de falsedad propuesta bajo la modalidad material y, en consecuencia, ha de ordenarse la investigación de esta conducta.

2. En punto a las acciones de petición de herencia y reivindicatoria, la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** invoca la calidad de cesionaria de derechos hereditarios que le correspondieran a doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** en la sucesión de su progenitora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, sin embargo como *"el registro civil de defunción que se allegó para demostrar la muerte de la persona de donde se derivaron los derechos herenciales que se estaban cediendo o que se cedieron en esa escritura se encuentra adulterado y sobre él recae una falsedad material, no se puede tener en cuenta la escritura antes referida en donde se cedieron esos derechos y como consecuencia de ello la citada **ROJAS BUITRAGO** pues obviamente que carece de legitimación en la causa por activa para impetrar este asunto. Igualmente si observamos la partida eclesiástica que se aportó al proceso de **FLOR ALBA GARCÍA GARCÍA** cedente de los derechos hereditarios en donde aparece que es hija de **HUMBERTO GARCÍA** y **MARÍA GARCÍA** y la causante de acuerdo con el registro de defunción válido en este asunto **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, pues quien está cediendo los derechos hereditarios no se ha demostrado ser heredera de la fallecida **RAMÍREZ**",* por lo que la demandante carece de legitimación en la causa para adelantar la acción lo que lleva a negar las pretensiones de la demanda y abstenerse de analizar las excepciones de mérito propuestas (récord 1:20:59 a 2:25:51).

3. RECURSO DE APELACIÓN:

La abogada de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** apeló la decisión señalando que la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** es heredera

de la causante "MARIA ILDELFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDELFONSA GARCÍA RAMÍREZ", cuyo vínculo madre e hija se acredita para antes de 1938 con la partida de bautismo, además que otra forma de constatarlo es con el registro civil de nacimiento, pero no con el de defunción.

Refirió que como doña **FLORALBA** podía disponer de sus bienes al no existir herederos forzosos, por lo que confirió testamento y cedió onerosamente los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de la señora "MARIA GARCIA RAMIREZ", última escritura respecto de la cual refirió que dicho trámite lo adelantó la "abogada KAREN LONDOÑO DAZA, quien *asaltando en la buena fe a mi poderdante y la señora FLOR ALBA (sic) GARCIA GARCIA quienes por su condición de salud, primera persona discapacita (sic) en su motricidad no tuvieron acceso a la sala de revisión de las escrituras públicas en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá por encontrarse en el 2º piso; entonces mi mandante fue asaltada en su buena fe por cuanto a ella solo le correspondía firmar el documento de cesión y entregar el dinero pactado y a la cedente en el caso en concreto FLOR ALBA (sic) GARCIA (sic) GARCIA (sic) le correspondía por sí misma o a través de su apoderada, tramitadora, representante aportar (sic) los documentos idóneos para llevar a buen término dicho trámite (sic) de cesión*", por lo que la demandante no tuvo la oportunidad "de adulterar ningún documento y menos tenía la necesidad por cuanto ella era legataria (sic) dentro del testamento que fuera aportado y reconocido en la contestación de la demanda y que no fuera tachado de falso".

Luego de citar el contenido de la sentencia T-917 de 2011 y de una providencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de la prueba de la calidad de heredero, decisión judicial sobre la cual no precisó su referencia, señaló que "si bien existió adulteración en el Registro de Defunción de la señora MARIA GARCIA RAMIREZ, no fue mi poderdante quien lo pudiera haber hecho ni la cedente o vendedora de los derechos universales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de su madre, ya que este no es un documento idóneo para demostrar la vocación hereditaria de un heredero frente a su causante; de acuerdo con la ley, el documento idóneo es el Registro civil del heredero o la partida [de] bautismo según el caso".

Adveró que no era a la juez a quien "le correspondía determinar la falsedad o no de dicho documento [aludiendo al registro civil de defunción], máxime cuando dentro del plenario reposa denuncia penal sobre el mismo documento; entonces no (sic) era su deber suspender el trámite (sic) de este proceso

hasta tanto se dictara sentencia en la jurisdicción penal, sentencia que incide sobre el proceso en cuestión? (sic), es decir no le era dable aplicar la PREJUDICIALIDAD. // A demás (sic) la AQUO (sic) en un error de apreciación compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la falsedad por ella decretada, esto sin siquiera determinar quien o quienes fueron los autores de dicha conducta trasgrediendo así los principios de la doble culpa y el principio de PRESUNCION DE INOCENCIA (sic)”.

Refirió que “en gracia de discusión hay que tener en cuenta que los mismos herederos por representación del hermano de la Señora FLOR ALBA GARCIA (sic) GARCIA (sic), hoy demandados a través de su apoderado y en sus diferentes actuaciones procesales y extraprocesales **RECONOCEN QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA** cuando en la E.P. No. 2116 del 10 de agosto de 2016 de cesión de derechos a título singular solicita al despacho del Notario 76 del círculo de Bogotá se aclare el nombre de la causante, quien hasta antes de la existencia de la cedula (sic) de ciudadanía era conocida como MARIA GARCIA (sic) RAMIREZ (sic) y desde el año 2015 por corrección hecha, su nombre era MARIA ILDEFONSA GARCIA (sic) RAMIREZ (sic); de lo que se concluye que se está hablando de la misma persona (causante) de donde se derivan los derechos de la Señora FLORALBA GARCIA (sic) GARCIA (sic)” (PDF 08 C Tribunal).

4. RÉPLICA:

El apoderado del señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** señaló que en la sustentación del recurso de apelación “reconoce la parte demandante la eventualidad de la ADULTERACION DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (sic)... oficialmente abre una opción desde su punto de vista”, trasladando la responsabilidad de la situación a la apoderada de esa época, todo lo cual “al DESCORRER LAS EXCEPCIONES NO LO INDICÓ DE ESA FORMA”, precisando que es responsabilidad legal de todo ciudadano la revisión de las escritura públicas que firma, así como de los documentos que se aportan por lo que no es aceptable que se atribuya la responsabilidad a un tercero.

La demandante conocía de la existencia de los dos (2) registros civiles de defunción, por cuanto el verdadero lo aportó en el proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., y luego “desiste del mismo ante las excepciones aquí planteadas por los dos apoderados defensores...”, y además conocía que “el otro registro de

defunción maligno, espurio, adulterado y (sic) está contenido en la escritura pública de compraventa de derechos herenciales firmada con FLOR ALBA (sic) GARCIA (sic) GARCIA (sic) y que inteligentemente en LA RADICACION DE LA DEMANDA (sic) junto con la escritura referida NO LO APORTA (sic), solo aporta copias de hojas notariales, pero no del registro de defunción adulterado...”.

Que la demandante no logró demostrar su legitimación con los mismos documentos aportados por ella, y aunque sea aceptable en términos generales el argumento de que antes de 1938 no se exigía el registro civil de nacimiento a los ciudadanos, ello no aplica en el presente caso “*ya que si se cuenta con la partida de bautizo, el registro civil de nacimiento del mismo ciudadano, y si al contrarestarlos (sic), individual o en conjunto, o compararlos con los documentos del (sic) causante ‘registro de defunción’ no se encuentra identidad, concordancia, no es posible darle aceptación a toda su cadena de identificación geniológica (sic) o de su árbol genealógico (sic) siendo obligados para toda autoridad a negar la legitimación y por ende la vocación hereditaria invocada y/o pedida*”.

En cuanto a la compulsión de copias indicó que es “*respetable y era lo mínimo, como sanción sustancial y procesal*”, al usarse un documento adulterado que es la base de la escritura pública de cesión o venta de derechos hereditarios utilizado para acudir en petición de herencia por lo que “*debe retrotraerse la misma o por lo menos restarle valor... por contener documentos adulterados...*” (PDF 10 C Tribunal).

5. CONSIDERACIONES:

Se revocará parcialmente la sentencia apelada por las siguientes reflexiones:

1. El artículo 1321 del Código Civil define la acción de petición de herencia así: “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*”.

Sobre la naturaleza de esta acción, ha señalado la jurisprudencia:

" (...) la acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte»" (CSJ, sentencia de 27 de marzo de 2001, rad. 6365).

A su turno el art. 1325 del C.C. aborda la acción reivindicatoria de efectos hereditarios de la siguiente manera: *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos"*.

Conforme con lo anterior, las acciones protectoras de la herencia las enarbola quien alega su calidad de heredero concurrente o exclusivo en frente de quien, diciéndose heredero, ocupa la herencia. La legitimación en la causa por pasiva le corresponde al heredero aparente o de igual derecho que el demandante (Petición Herencia) o al tercero cuando las cosas han pasado a este (reivindicación). Por tanto, el demandante debe acreditar el título de heredero con que demanda, vale decir, la prueba de la vocación hereditaria que se pretende enfrentar a la del demandado, y para el caso de quien adquiere los derechos hereditarios como cesionario, deberá probar la del cedente de cara a la masa hereditaria que se persigue y de la cual el cesionario titular de los derechos patrimoniales ha quedado despojado¹.

2. En ese orden, el primer punto a desatar es la vocación hereditaria de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** fallecida el 24 de mayo de 2014 (fl. 3) en la sucesión de quien hoy se identifica como **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, cuyo deceso tuvo lugar el 1º de octubre de 1973 (fl. 4).

2.1 Para arribar a una respuesta, se debe esclarecer quién es **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, pues a lo largo de la actuación judicial ella también ha sido nombrada como **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** o **MARÍA**

¹ "(...) en la sentencia CSJ SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38 (...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido (CSJ, SC 2379 del 26 de febrero de 2016, Rad. n.º 2002-00897-01; se subraya)". Criterio reiterado en SC-4024 del 14 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

GARCÍA, cuyos nombres corresponden a la misma persona, quien en vida de identificó con la cédula de ciudadanía 20.073.848.

En efecto, aunque en su partida de bautismo del 23 de enero de 1894 se indica que la señora **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** nacida el 17 de enero de 1894 era hija de **JOSÉ VICENTE GARCÍA** y **REGINA RAMÍREZ**; lo cierto es que en dicho documento no reposa firma alguna de quien se señala como padre (fl. 338). En su registro civil de defunción, acreditado por la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá como auténtico y que se ubicaba en el tomo 77, folio 406 (fl. 340 PDF "CUADERNO PRINCIPAL"), se sentó con el nombre de **MARÍA "IDELFONSA" RAMÍREZ** hija "natural" de doña **REGINA RAMÍREZ** (fl. 339). Lo anterior explica la razón de suprimir el apellido **GARCÍA**, ya que como lo ha indicado la jurisprudencia "*las partidas bautismales son utilizadas, para acreditar filiación natural, en la formación de las mismas debe aparecer la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado (...) (cas. civ. de 21 de octubre de 1997, exp. 4910)*", y en este caso no estaba la signatura del progenitor. Ahora, a través de escritura pública del 14 de marzo de 2016, se corrigió el segundo nombre de **IDELFONSA** a **ILDEFONSA**, según la anotación que reposa en el registro civil de defunción con indicativo serial 4827751 (fl. 4 PDF "CUADERNO PRINCIPAL").

No puede pasarse por alto que las conjugaciones de nombre estuvieron presentes en la vida de doña **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. Así se constata en el registro civil de nacimiento de **HUMBERTO GARCÍA**, donde se indica que su progenitora es la señora **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** (fl. 43). En los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur donde respecto a los inmuebles 50S-40233719 y 50S-40480681, el primero objeto de la sucesión, se reseñaron anotaciones desde el año 1948 con los nombres de **MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** y **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ**. En la partida de bautismo de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** (fls. 17 y 81) se utilizó la identificación como **MARÍA GARCÍA**, acudiendo así al primer nombre y apellido con el que contaba desde el 23 de enero de 1894 cuando fue bautizada.

Esa variación de nombres tampoco era desconocida por los señores **CARLOS ALFONSO**, **CARLOS ALFREDO JOSÉ**, **MARÍA STELLA**, **RAFAEL ANTONIO**, **ELÍAS**, **GLORIA PATRICIA**, **RAÚL GUILLERMO**, **MARTHA ISABEL** y **LUIS**

JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, quienes al vender los derechos hereditarios a título singular sobre el bien 50S-40233719 a don **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** el 30 de julio de 2013 y en los Otro Sí, identificaban a la causante como **MARÍA IDELFONSA** y/o **ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** (fls. 124 a 132 y 161 a 165). Incluso el cedente **JESÚS FERNÉY**, a través de apoderado, adelantó la corrección de nombre de la hoy **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** rindiendo las explicaciones del caso, precisando los diferentes nombres con los que ésta se identificó durante su vida, todo para precisar que **MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** y **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** eran **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 20.073.848 expedida el 31 de marzo de 1959 (fls. 28 vlt. a 30 y 34).

2.2 Una vez esclarecida la identidad de **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, es dable anticipar que la mencionada es la progenitora de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**. La relación filial, en dicho caso, se acredita con copias eclesiásticas. En la materia ha señalado la jurisprudencia:

"Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil" (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054)" (Subrayas del original, criterio reiterado en STC-12713-2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

También ha dicho que:

"las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan acaecido antes del 15 de junio de 1938" (CSJ, sentencia de 23 de noviembre de 2004, M.P. César Julio Valencia Copete)

La Corte Constitucional también ha reconocido el valor probatorio de las partidas eclesiásticas en sentencia T-501 de 2010.

Entonces, al revisar el acta de bautizo de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** (fls. 17 y 181), allí se dejó sentado el 6 de agosto de 1932, que la

citada nació "el 16 de julio del año pasado". Y si bien allí se registra como madre a "**MARÍA GARCÍA**"; lo cierto es que ello no descarta que **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** sea la progenitora de **FLORALBA**, pues como quedó explicado precedentemente, doña **MARÍA ILDEFONSA** también contaba con el apellido **GARCÍA** y, por ejemplo, en anotación No. 1 de 1948, pocos años después del nacimiento de **FLORALBA**, respecto del bien inmueble 50S-40233719 se identificó como **MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**. En adición, véase que tanto en el acta de bautizo de **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ**, hoy sin el apellido **GARCÍA**, y la de **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, los padres de la primera y abuelos maternos de la segunda son **JOSÉ VICENTE GARCÍA** y **REGINA RAMÍREZ** (fls. 17, 18 y 33 vlt. PDF "*CUADERNO PRINCIPAL*"), por lo que no cabe duda alguna de la relación filiatoria de ambas como madre e hija.

Pero para mayor robustecimiento ha de señalarse que lo razonado se acompasa con lo dicho por los demandados **JESÚS FERNEY, GLORIA PATRICIA, MARTHA ISABEL, LUIS JORGE** y **CARLOS ALFREDO JOSÉ GARCÍA GARCÍA** al rendir sus interrogatorios de parte en audiencia del 5 de noviembre de 2020. Allí refirieron a doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** como su tía, y en ningún momento rechazaron su relación filial con la causante **MARÍA ILDEFONSA**. Así también se constata en varias documentales, como lo son:

i) Contrato de venta de derechos hereditarios celebrado entre los señores **CARLOS ALFONSO, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, RAFAEL ANTONIO, ELÍAS, GLORIA PATRICIA, RAÚL GUILLERMO, MARTHA ISABEL** y **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** el 30 de julio de 2013 respecto de la sucesión de doña **MARÍA ILDEFONSA** en cuanto al inmueble 50S-40233719 ,donde en el Otro Sí No. 1 del 8 de noviembre de 2018, los hijos de don **HUMBERTO GARCÍA** asumían la calidad de "*beneficiario (sic) de la herencia de las hermanas fallecidas ETELVINA GARCIA GARCIA... FLORALBA GARCIA GARCIA*" (fl. 127), documento que también suscribió el señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** (fl. 130 vlt.).

ii) Escritura pública 2116 del 10 de agosto de 2016 ante la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., donde se adelantó la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. Allí se consignó que los hijos de la causante eran "*HUMBERTO GARCIA, FLORALBA GARCIA*

GARCIA y ETELVINA GARCIA GARCIA, fueron solteras, no dejaron ninguna clase de ascendientes ni descendientes, ni hijos adoptivos, por tanto sus derechos acrecientan el derecho de herencia de Humberto García” (fl. 25 y vlt.).

iii) Solicitud de corrección de registro civil de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** donde se indicó por parte de don **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** que “[l]a causante **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, procreo (sic) a sus tres hijos **HUMBERTO GARCÍA**, **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, **ETELVINA GARCÍA GARCÍA**, actualmente todos fallecidos, el 28 de noviembre de 2012, 24 de mayo de 2014, el 02 de enero de 2008, registros de defunción expedidos por las Notarías 38, 21, 11 de Bogotá, respectivamente” (fl. 29). Último aspecto que si se coteja con el registro civil de defunción de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** aportado con la demanda, da cuenta que el deceso ocurrió el 24 de mayo de 2014 y corresponde a la Notaría Veintiuno de esta ciudad (fl. 3).

iv) En el hecho primero de la demanda se indicó que “[d]entro de una relación extramatrimonial, la señora **MARIA IDELFONSA (sic) RAMIREZ Y/O MARIA IDELFONSA (sic) GARCIA RAMIREZ...** procreó a sus hijos **HUMBERTO GARCIA**, **FLORALBA** y **ETELVINA GARCIA GARCIA...**” (fl. 55). Manifestación respecto de la cual el apoderado de los señores **RAÚL GUILLERMO, GLORIA PATRICIA, ELÍAS, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARTHA ISABEL, MARÍA STELLA, y LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** manifestó “si es cierto que la señora **MARÍA ILDEFONSA GARCÍA RAMÍREZ** procreo (sic) los tres hijos mencionados en este hecho” (fl. 106). El profesional que representa a don **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** dijo “Es cierto que son los hijos de la causante...” (fl. 213).

Conclusión de todo lo expuesto es que, con la partida de bautismo aportada, se acreditó que la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** tuvo como hija a doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, aunado a que ninguno de los demandados desconocen o repelen dicho vinculo filial.

3. La señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** tiene legitimación en la causa por activa para adelantar las acciones de petición de herencia y reivindicación en contra de los demandados, y así acudir, en lugar de la señora

FLORALBA GARCÍA GARCÍA fallecida el 24 de mayo de 2014, en la sucesión de doña **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, quien murió el 1º de octubre de 1973 y cuyo trámite liquidatorio se consolidó con la escritura pública 2116 del 10 de agosto de 2016 ante la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., por lo siguiente:

3.1 Mediante la escritura pública 3561 del 26 de diciembre de 2013 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** vendió a la demandante **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** *“los derechos herenciales que a título universal les corresponden o les puedan corresponder dentro de la sucesión de **MARÍA GARCIA RAMÍREZ**”* de quien hoy se sabe es la misma **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, fallecida el 1º de octubre de 1973 (fls. 19 a 22), acto dentro del cual se aportó el registro civil de defunción de la señora **“MARÍA IDELFONSA GARCÍA RAMÍREZ”** (fl. 21 vlt.).

3.2 El apoderado del señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** formuló tacha de falsedad respecto al registro civil de defunción de **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** protocolizado en el citado instrumento público. En su contestación a la demanda puso de presente que en la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013 *“el registro de la causante MARÍA ILDEFONSA es distinto, contiene todos los datos de la Notaría Séptima de Bogotá, menos los apellidos **tiene ya dos apellidos GARCÍA RAMIREZ**, cuando el que reposa antiguo corregido en la Notaría Séptima de Bogotá, **goza de un solo apellido RAMÍREZ**”,* el que sigue existiendo en dicha Notaría, *“siendo deber comunicar esa presunta falsificación, adulteración al Juzgado, del registro civil de defunción contenido en la Escritura Pública base de la Acción de Petición de Herencia... y una vez se acredite esa grave falencia se nieguen las pretensiones de la demandante”* (fl. 256), señalando con énfasis que **“se presenta la solicitud de TACHA DE FALSEDAD DEL REGISTRO DE DEFUNCION DE MARÍA ILDEFONSA RAMIREZ APORTADO POR LA DEMANDANTE... el obrante en la escritura pública No. 3651 del 26 de diciembre/2013”** (fl. 266).

En virtud de lo anterior la *a quo* requirió a la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C., quien señaló: *“Teniendo en cuenta la copia aportada en el oficio, de la Escritura Pública No. 3651 de fecha 26 de diciembre del año 2013 de la Notaría 2 de Bogotá, se procedió a revisar el archivo y protocolo de Registro Civil, encontrando la defunción de la señora ‘MARIA IDELFONSA RAMIREZ’,*

registrada con el tomo 77 folio 406, en el cual aparece nota marginal que fue reemplazado por el serial No. 4827751 de fecha 31 de marzo de 2016 sustituido por corrección en el nombre 'IDELFONSA', lo cual se corrigió por Escritura Pública No. 721 de fecha 14 de marzo del año 2016 de este mismo Despacho Notarial. // Ahora bien, revisada la Escritura Pública de Derechos herenciales, efectuada en la Notaría 2 de Bogotá, se encontró protocolizado el registro civil, reza lo siguiente 'MARIA IDELFONSA GARCIA RAMIREZ', que con extraña sorpresa, aparentemente fue alterado, toda vez, que de su comparación con el original que reposa en este Despacho se encontraron algunas inconsistencias, toda vez, que aparece agregado el apellido GARCIA', sin que éste se hubiere corregido por los medios legales" (fls. 284 y 285).

3.3. En ese orden, el documento público (inc. 2², art. 234 del C.G. del P.) denominado registro civil de defunción incorporado en la escritura pública 3561 del 26 de diciembre de 2013, según lo informado por la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C., fue presuntamente adulterado por cuanto allí se registró, en el nombre de la causante, el apellido **GARCÍA**, el que no está reseñado en el documento público que reposa en el tomo 77, folio 406 de dicha notaría donde aparece como nombre de la fallecida "MARIA IDELFONSA RAMIREZ", cuya única corrección adelantada fue respecto al segundo nombre cambiándolo a **ILDEFONSA**, ello mediante escritura pública 721 de 2016, tal como consta en la inscripción del nuevo registro civil de defunción con serial No. 4827751.

Por tanto, al referirse la falsedad material en lo que respecta a la inclusión de un apellido en el correspondiente registro civil de defunción, tal circunstancia no desconoce la restante información contenida en el citado registro, esto es el fallecimiento el 1º de octubre de 1973 de quien en el tomo 77, folio 406 es la señora "MARIA IDELFONSA RAMIREZ" y que en la actualidad es conocida como **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. En ese orden y aunque fuera presuntamente alterado el registro civil de defunción que se incorporó en la escritura pública 3561 del 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** cedió a título oneroso los derechos hereditarios a favor de **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** en la sucesión de la hoy conocida **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, ello no desvanece la validez del instrumento público de cesión, por cuanto la realidad es que para

² "(...) es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consisten en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ese momento existía una causante, que es la progenitora de la cedente, y el acto cumplió con su formalidad legal de ser elevado a escritura pública, sin que contra aquella escritura 3561 se presentara nulidad alguna y tampoco se evidencia que se constituya alguna causal que invalide el acto notarial (art. 99 Decreto 960 de 1970).

En ese hilo y como lo ha contemplado la doctrina respecto al art. 250³ del C.G. del P., la indivisibilidad y alcance probatorio del documento no supone su desecho total:

“La indivisibilidad del documento debe entenderse en el sentido de que su sentido ha de ser apreciado y entendido como una unidad, dado que el significado preciso de sus expresiones sólo puede percibirse en su propio contexto. La indivisibilidad del documento evita el peligro de descontextualizar cualquiera de sus manifestaciones y otorgarle un alcance distinto al que le corresponde como fragmento de dicha unidad. Así, el segmento enunciativo permite establecer las circunstancias en las que se produce el acto de disposición de derechos o de declaración de voluntad que se consigna en el documento, con lo cual se facilita determinar el alcance de la disposición o de la declaración.

Por consiguiente, la indivisibilidad del documento no obliga a aceptar la totalidad de su contenido, ni a rechazarlo íntegramente. Por lo tanto, el hecho de que alguna parte del contenido del documento resulte desvirtuada por otras pruebas, no impide considerar el resto” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso – Comentado, 2012, págs. 309 y 310).

Así las cosas, se comparte la decisión de primera instancia de darle cabida a la tacha de falsedad únicamente respecto a la presunta alteración del registro civil de defunción contenido en la escritura pública 3561 de 2013, y de la mano de ello el enteramiento a la Notaría donde éste reposa en atención a lo previsto en el art. 271 del C.G. del P. (ord. primero). Pero *“en no pocas ocasiones es probable que no se cometa infracción penal o que no proceda hacer pronunciamiento sobre ella en vista de la extinción de la acción, no por ello, había de ser imposible para el juez civil el pronunciamiento que le incumbe, pues lo que antes éste debe acreditarse no es la comisión del delito sino la*

³ *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”.*

falta o no satisfacción de los requisitos o formalidades indispensable para el valor del acto jurídico” (CSJ, Sentencia 29 de octubre de 1987, M.P. Alberto Ospina Botero); de ahí incluso que al proceso penal no será constitutivo de suspensión alguna del trámite civil, situación que también contempla el artículo ya indicado al señalar “[e]l proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia”, último aspecto acerca del cual la doctrina especializada ha dicho:

“Dado que en la mayoría de los casos la decisión de la tacha de falsedad la debe tomar el juez civil en la sentencia no puede aplicar el art. 161 del CGP que permite suspender hasta por tres años la sentencia civil cuando la decisión de un proceso penal ‘haya de influir necesariamente en la decisión del civil’, porque en este preciso evento es deber del juez civil sentenciar y decidir en ello lo que concierne con la tacha de falsedad si llegado ese momento no se ha producido fallo penal ejecutoriado, pues ya se ha visto que el único caso donde podría dar aplicación el art. 161 del CGP es si no se formula la tacha pero si la denuncia penal y el resultado de este proceso, de llegarse a declarar falso el documento, es definitivo para el sentido de la decisión civil” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Pruebas, Editorial DUPRE, 2017, págs. 529 y 530).

Ahora, conforme a lo prolegómenos del art. 271 C.G. del P. *“se dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación”,* mandato que debe sujetarse al *“prudente criterio del juez el que determinará cuando debe dar el aviso al fiscal, en cumplimiento del deber de denunciar que le impone el art. 67 del C. de P.P. a todos los asociados y en especial a los servidores públicos”* (Hernán Fabio López Blanco, Ib.). En el presente asunto, la a quo consideró oficiar a la Fiscalía para que se adelante la correspondiente investigación, por lo que el ordinal segundo del fallo combatido igualmente merecerá confirmación.

3.4 De otra parte, ha de señalarse que así se excluyera del mundo jurídico la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013, dicho aspecto tampoco dejaría sin legitimación a la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO**

para adelantar la acción de petición de herencia y reivindicatoria que ocupa la atención de esta Sala de Decisión.

Lo anterior ya que conforme al material probatorio que reposa en el expediente, la parte demandada aportó el testamento otorgado por la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** mediante escritura pública 1630 del 27 de mayo de 2009 (fls. 143 a 145), prueba incorporada al expediente sin protesta alguna por los contendientes.

En dicha escritura dispositiva la causante señaló que sus progenitores se encontraban fallecidos, *“soy soltero (sic) y en la actualidad no convivo en unión libre ni marital de hecho, además no tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos”*, por lo que en las disposiciones testamentarias indicó *“Herederos como no tengo descendientes, ni ascendientes, ni legitimarios forzosos por medio del presente testamento es mi voluntad asignar a título universal mis bienes tantos (sic) muebles como inmuebles a GLORIA STELLA ROJAS BUITRAGO... y a MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.709.895 DE USME (sic)”*.

En atención a la anterior memoria testamentaria se evidencian las siguientes consecuencias jurídicas. **Primera**, que la testadora, contrario a lo expuesto por el extremo demandado, no tenía asignatarios forzosos, pues tal como lo señala el art. 1226 del C.C. sin la modificación de la Ley 1934 de 2018, éstas corresponden a los alimentos debidos por ley a ciertas personas, porción conyugal, legítimas y cuarta de mejoras. Por tanto, los sobrinos demandados no son legitimarios, por cuanto este estatus corresponde a *“1. Los descendientes personalmente o representados”* y *“2. Los ascendientes”* (art. 1240 Ib.). Tampoco son mejorarios ya que estos corresponden a los descendientes del testador a voces del inciso 3º del artículo 1242 ibídem. Así mismo, los demandados no son acreedores alimentarios y ni por lumbre serían titulares de una porción conyugal o marital. En consecuencia, ninguna obligación se derivaba para doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** de incluir a los demandados en su testamento, pues la herencia, a partir del tercer orden hereditario es toda de libre disposición o, por mejor decir, no existen herederos forzosos.

Como **segunda** secuela, se tiene que la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** posee la calidad de heredera testamentaria de la señora **FLORALBA**, pues su asignación fue a título universal y no singular (art. 1011

del C.C.). Ahora, como doña **FLORALBA** falleció el 24 de mayo de 2014 y no ejerció su derecho de opción respecto a la herencia deferida por la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** quien murió el 1º de octubre de 1973 cuyo trámite liquidatorio se consolidó en escritura 2116 del 10 de agosto de 2016, entonces, no cabe duda que el derecho de opción fue transmitido a las herederas testamentarias. Sobre el tópico la doctrina ha señalado:

“El derecho de transmisión no es una institución de excepción; es aplicación simple del derecho sucesorio el cual considera como facultades propias del heredero la de aceptar o repudiar la herencia o legado deferidos a su causante inmediato y quien no puede disponer a favor de otro, mientras acepta aquel a quien se defirió. No importa si el heredero trasmisor sea ab intestato o testamentario, basta su calidad de heredero; hoy día tampoco importa su carácter de heredero legítimo proveniente de ascendencia matrimonial o extramatrimonial, lo cual revestía particular importancia en el derecho anterior; lo fundamental para configurarse el derecho de transmisión es que el trasmisor tenga el carácter de heredero al fallecer su causante y que muera sin ejercer su derecho de opción” (Roberto Suárez Franco, Derecho de Sucesiones, Ed. Temis, 2019, págs. 88 y 89).

Conforme a lo señalado se constata que la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** cuenta con la vocación hereditaria en la sucesión de su progenitora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, y que al trámite liquidatorio de esta última puede acudir la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** como cesionaria y/o heredera de la primera, primera calidad que tampoco desconoció el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., autoridad judicial que en trámite sucesoral adelantado por la hoy demandante reconoció el 8 de septiembre de 2014 a doña **MARTHA CECILIA** como cesionaria de doña **FLORALBA** (fl. 376) en la sucesión de quien hoy se sabe es **MARÍA ILDEFONSA**.

4. Preciado lo anterior cumple ahora desatar los medios exceptivos propuestos los cuales no tienen visos de prosperidad, tal como pasa a explicarse:

4.1 Respecto a los denominadas **“INEXISTENCIA DEL DERECHO”**, **“INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”**, **“TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y COMPULSA DE COPIAS A LA**

AUTORIDAD PENAL, EXISTENCIA DE HEREDEROS FORZOSOS”, “EXISTENCIA DE TESTAMENTO QUE SE APORTA EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA, A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y UN TERCERO”, “EXISTENCIA DE TESTAMENTO QUE SE APARTA (sic) EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y UN TERCERO”, “FALSEDADE EN DOCUMENTO PÚBLICO” y “LA FALSEDADE EXISTENTE EN LA PRUEBA PRINCIPAL”, baste con señalar que con lo explicado queda acreditada la vocación hereditaria de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** para heredar a **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, así como la legitimación de doña **MARTHA CECILIA BUITRAGO ROJAS** para reclamar en petición de herencia y reivindicatorio los derechos de patrimoniales en la sucesión de **MARÍA ILDEFONSA** ya por que se tome en cuenta la cesión de derechos contenida en la escritura pública 3651 del 26 de diciembre de 2013 o el testamento otorgado en instrumento público 1630 del 27 de mayo de 2009, pues la tacha de falsedad solo permeó el registro de defunción aportado en el primer documento.

En adición, el testamento otorgado por doña **FLORALBA** no desconoció asignación forzosa alguna y tampoco se advierte que dicha manifestación de la voluntad o en la cesión de derechos realizada a favor de la hoy demandante mediara para la otorgante enfermedad alguna dentro de la historia clínica aportada que nublara el juicio, máxime cuando la única intervención en materia psicológica y/o psiquiátrica que tuvo doña **FLORALBA** fue debido al fallecimiento de sus hermanos a partir del 29 de enero de 2008, cuando incluso las acompañantes calificaron su conducta de “*retardo mental*” (fl. 325), pero de ello ningún diagnóstico se emitió por un profesional (fls. 323 a 333), perdurando el acompañamiento hasta el 23 de febrero de ese mismo año (fl. 326 vlt.).

4.2 Respecto a las protestas denominadas “**ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD Y MALA FE**”, “**MALA FE DEL (sic) DEMANDANTE**” y “**TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**”, no se evidencia razón alguna para que se califique de esa manera el actuar de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO**, pues prevalida de su calidad de cesionaria pretendió adelantar la sucesión de doña **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., quien le reconoció dicho estatus en lo que le pudieran corresponder a **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** en el sucesorio (fl. 378). Luego de que advirtió que la liquidación de la mortuoria se había agotado y quedó

por fuera de ella, acudió en proceso de petición de herencia y reivindicatorio, sin que de ahí se corrobore actuar malicioso o temerario y mucho menos un uso desaforado de los medios judiciales, a los que ha acudido para proteger sus derechos, siendo ello el ejercicio pleno de la prerrogativa constitucional contenida en el art. 229 que *"garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..."*.

4.3 Respecto a la **"INEXISTENCIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA CONTRA EL DEMANDADO JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA"** e **"INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CONTRA LOS DEMANDADOS"**, sustentadas en que para su prosperidad cumple que doña **MARTHA CECILIA** sea propietaria, y en el presente caso don **JESÚS FERNEY** es el propietario del inmueble con matrícula 50S-40233719 que le fue adjudicado en la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** mediante escritura No. 2116 del 10 de agosto de 2016, incumpliendo así con los preceptos del art. 946 del C.C. que define la reivindicación.

4.3.1 Para desarrollar la protesta, si bien el art. 946 del C.C. define la acción de dominio como la que *"tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*; lo cierto es que en tratándose de la reivindicación de efectos hereditarios, la norma que gobierna el tema es el artículo 1325 Ib. La jurisprudencia, tanto en antaño como en hogaño, ha determinado que la acción reivindicatoria bajo la égida del citado artículo puede ejercerse *iure proprio o iure hereditario*, según que se haya verificado o no la partición de bienes.

En la sentencia SC1693-2019 de 14 de mayo, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisamente haciendo acopio de lo sostenido en la providencia de 20 febrero de 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC de 22 de abril de 2002, rad. 7047, dijo la Corte:

"...si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

(...)

“Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos”

Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

“No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles. La apreciación en contrario haría nugatorio el derecho de las herederas, que ante la posibilidad de reclamar la herencia con base en la declaración de estado civil, no podrían actuar contra los herederos putativos por haber dispuesto éstos de los bienes con antelación, cuando bien se sabe que la acción de petición de herencia tiene como único contradictor legítimo al tercero poseedor que ocupa los bienes relictos en la condición de heredero aparente, por lo que la única opción la desarrollaron íntegramente en

la especie litigiosa en estudio cuando demandan en petición de herencia al único de los hermanos del causante que está en posesión de los predios cuya restitución se reclama, y en acción reivindicatoria a los terceros poseedores ajenos a la herencia”.

4.3.2 En el presente asunto aparece suficientemente demostrado lo siguiente: i) don **JESÚS FERNEY** adquirió mediante escritura, por vía de cesión onerosa, los derechos hereditarios a título singular del bien 50S-40233719, por parte de los señores **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, GLORIA PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO y LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** que le pudiera corresponder a su padre **HUMBERTO GARCÍA** en la sucesión de **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, para lo cual suscribieron el contrato privado del 30 de julio de 2013, con dos (2) otro sí del 8 de noviembre de 2014 y 11 de marzo de 2015 (fls. 124 a 134 vlt., 161 a 164), cuyo acuerdo se recogió en la escritura pública No. 1172 del 7 de mayo de 2016 (fls. 295 a 304); ii) la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** se adelantó por parte del señor **JESÚS FERNEY** mediante escritura pública No. 1126 del 10 de agosto de 2016 únicamente respecto al bien 50S-40233719 (fls. 24 a 53 vlt.); iii) en el presente asunto la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** actúa para la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** como cesionaria de **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, esto es *iure hereditario* y no *iure proprio*, lo que así se infiere ya que el poder lo otorgó expresamente para formular “**ACCION REIVINDICATORIA** en contra del señor **JESUS FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA...** en su **condición de adjudicatario y poseedor** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40233719...” (fls. 1 y 2), lo que reitera en el escrito de demanda y se concreta en la sexta pretensión al indicar “*REIVINDICAR para la masa herencial de la causante MARIA IDELFONSA (sic) RAMIREZ y/o MARIA IDELFONSA GARCIA RAMIREZ, el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40233719...*”, bien que fue el adjudicado en la sucesión.

4.3.3 Así las cosas, contrario a lo expuesto por los excepcionantes, la legitimación en la causa de la demandante bajo la hermenéutica del art. 1325 del C.C., se establece bajo la tercera hipótesis jurisprudencial. Al salir la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** triunfante en la acción de petición de herencia, lo que genera el rehacimiento de la partición, se reivindica para la masa hereditaria, *iure hereditario*, para su redistribución,

lo que en una primigenia partición se adjudicó a don **JESÚS FERNEY** como cesionario de los derechos hereditarios que le vendieran. Luego por la lógica de las cosas, no se le puede exigir al reivindicante la titularidad de los bienes objeto de restitución, pues, precisamente, el rehacimiento de la partición se encuentra pendiente de verificar, y por eso, según lo tiene dicho la jurisprudencia *"se da al heredero el derecho a reivindicar, naturalmente para la sucesión ilíquida, las cosas reivindicables que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esto es, para la sucesión que es el dueño y sobre cosas singulares que le pertenezcan"* (Cas. Civil 11 de junio de 1939, C.J. Tomo 48, Pág.897).

Entonces, pretender que el demandante, en ésta clase de asuntos, debe demostrar la calidad de dueño de los bienes perseguidos, constituye una exigencia imposible de cumplir, ya que, precisamente, el promotor de la acción reivindicatoria no figura como titular del derecho de dominio por adjudicación en la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, y por eso es que no pide para sí el retorno de los bienes, sino que lo hace para la sucesión que representa, lo que se acomoda a una de las hipótesis que regula el artículo 1325 del C.C., como se dejó reseñado con la jurisprudencia trasuntada y, por lo tanto refulge su legitimación en la causa.

4.4 "EXISTENCIA DE BUENA FE DEL DEMANDADO JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA EN LA COMPRA DE LOS DERECHOS A TITULO (sic) SINGULAR Y EN LA AJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DE MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ". Para resolver este medio exceptivo es preciso dejar sentadas unas breves reflexiones en torno a la buena fe simple y a la buena fe cualificada o exenta de culpa:

4.4.1 La buena fe simple es aquella que solo supone el obrar leal, recto y honesto de las personas en todas sus actuaciones. Por su parte la buena fe cualificada, también llamada buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa, -que es la que para el caso de la acción reivindicatoria corresponde analizar-, es de un talante superior por cuanto, a más del actuar con conciencia recta, exige para quien la alega tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario de la cosa.

De ahí que cuando un bien ha sido adquirido por un tercero mediante compra hecha a un heredero presunto o concurrente, el tercero adquirente debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa,

al punto de considerarse que por efecto de ésta el derecho de propiedad se ha radicado plenamente en su cabeza, y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias propias de la reivindicación.

Al respecto, prolija y de actual vigencia son las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia al adoctrinar lo siguiente:

"La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: Error communis facit jus.

Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa" (Sentencia del 23 de junio de 1958, M.P. doctor Arturo Valencia Zea).

Y en sentencia del 25 de agosto de 1959, M.P., José Hernández Arbeláez, precisó lo siguiente:

*"Si los bienes hereditarios han pasado a terceros, se predica la persecución reivindicatoria en mérito del derecho **erga omnes** reconocido judicialmente al verdadero señor de la herencia. No distingue entonces la ley según sea de buena o de mala fé la posesión de los terceros, y es porque en general la conciencia honesta de los hombres no alcanza de suyo a conferir derecho a quien no lo tiene conforme al ordenamiento, ni es bastante para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. En general, la buena fé del poseedor regula el sistema de prestaciones mutuas, **pero no evita la prosperidad del juicio reivindicatorio, salvo que la prescripción se haya consumado** (1.325).*

4. Sin embargo, cuando no se trata ya de la simple posesión de buena fé sino que está sublimada por el error invencible en que habría incurrido

*toda persona prudente y diligente, por avisada que se la suponga, quiere la doctrina con base en los principios que sustentan la seguridad jurídica, sacrificar el derecho ante la buena fé exenta de culpa, cualificada y creadora dentro del aforismo **error communis facit ius, pero no es esta la buena fé que el artículo 769 del Código Civil presume, sino aquella que no basta alegar, que debe probarse sobre el supuesto de la esmerada diligencia y cuidado de quien la invoca, que exige estar fundada en justos motivos de error o en consideraciones por entero plausibles, de suerte que no haya lugar a duda acerca de que aún las gentes mejor capacitadas habrían incurrido en la misma equivocación. Es la buena fé apoyada en error jurídicamente excusable, como soporte necesario de la teoría de la apariencia***".

Por ello, como lo explicó la máxima Corporación en sentencia del 5 de agosto de 1995, exp. 3469. M.P. Héctor Marín Naranjo "el tercero vencido en la acción reivindicatoria que le haya instaurado el heredero queda, como todo poseedor que en su contra ve prosperar una pretensión de tal naturaleza, constreñido a la restitución de la cosa a la masa herencial, o, en su caso, al heredero adjudicatario. Aun cuando -también hay que señalarlo- se ha sostenido que con relación a él no puede pasar la acción reivindicatoria si ha adquirido la cosa del heredero aparente con buena fe exenta de culpa".

Otro tanto refirió la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño al señalar:

*"...a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, **lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza***".

De igual manera la doctrina compendia los requisitos de esa buena fe, y entre ellos refiere que es "...indispensable que el tercero hubiese obrado 'con exención de culpa', esto es, que el tercero hubiese actuado con la diligencia indispensable en caso de indicios de que la cosa no pertenecía al cónyuge vendedor, como sería la averiguación de los títulos y registros precedentes, la verificación de la manifestación del cónyuge vendedor de encontrarse la sociedad disuelta sin que aparezca partición alguna, o de la manifestación de ser viudo o viuda, etc. Pues, en caso contrario, su negligencia o culpa, lo hace acreedor de las consecuencias de la reivindicación..." (Pedro Lafont Pianetta, "Derecho de Familia", Tomo I,

Derecho de Familia Contemporáneo – Derechos Humanos – Derecho matrimonial, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Editorial ABC, 1ª edición, año 2010, pág. 828).

4.4.2 En el caso bajo estudio resulta infundada la excepción de “**BUENA FE**”, propuesta por el demandado en reivindicación, que para este caso debió ser la exenta de culpa. No demostró que actuó de esa manera cuando adquirió onerosamente los derechos hereditarios en la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** a título singular respecto del bien 50S-40233719 y cuando finiquitó dicho liquidatorio. Por el contrario, lo que se constata de la revisión del material probatorio es que no tuvo la diligencia y el cuidado suficiente para evitar quedar condenado a la restitución del bien como de los frutos en caso de verse abocado en un pleito judicial futuro, como al que ahora se enfrenta.

En efecto, al contestar la demanda, si bien el apoderado del señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** manifestó que de la cesión de derechos herenciales así como del testamento que hiciera doña **FLORLABA GARCÍA GARCÍA** a doña **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** se enteró en reunión del 10 de noviembre de 2016, esto es, después de haber adelantado la sucesión el 10 de agosto de ese mismo año mediante escritura pública No. 2116, precisando que los documentos que soportaban dicha situación no los conoció en ese instante; lo cierto es que al rendir su interrogatorio reconoció que finalizando el 2013 habló con la abogada de la señora **FLORALBA**, de nombre **KAREN**, *“ella me dijo algo sobre la casa, pero a su vez ella como tenía la otra casa yo compré una pero la señora FLORALBA tenía la otra casa entonces a mí los herederos me estaban vendiendo una, yo en la otra casa no tenía, como el cuento, velas en ese entierro, entonces fue la única vez que me llamó ella... ya después la señora falleció”*. Indagado respecto a si doña **FLORALBA** era heredera dijo *“cuando yo hice la negociación por la casa, se decía que habían dos casas, una casa la tenían en posesión los señores **GARCÍA**, que es la que me vendieron a mí y la otra casa la tenía en posesión la señora **FLORALBA**... de pronto en ese momento pequé y dije bueno listo a mí me están vendiendo la que ellos tienen en posesión y yo estoy comprando los derechos herenciales de esa casa más no de toda la masa hereditaria...”* (récord 26:35 a 35:02).

Tales respuestas permiten colegir sin duda alguna que previo a la adquisición de los derechos herenciales respecto del bien 50S-40233719, el

demandado en reivindicación no desplegó ninguna averiguación o actividad con miras a corroborar que los demandados **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO** y **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** eran realmente los únicos herederos de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**. Por el contrario, era de su conocimiento la existencia de una hija, doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, quien para el año 2013, cuando se llevaron a cabo los primeros acuerdos de la cesión de derecho, no participó, aun cuando los demandados **GLORIA PATRICIA, MARTHA ISABEL** y **LUIS JORGE** averiguaron que doña **FLORALBA** y don **JESÚS FERNEY** se comunicaron y la primera sabía de la cesión de derechos. Luego el aquí demandado partió únicamente de suposiciones respecto a la distribución de las dos (2) viviendas de la causante y dejó por fuera de las negociaciones a doña **FLORALBA** y se apoyó en las manifestaciones de los demás demandados y cuando la última mencionada falleció, adelantó la sucesión de **MARÍA ILDEFONSA** el 10 de agosto de 2016, sin indagar acerca de la situación de la señora **FLORALBA**, de quien sabía era hija de la causante inicial y luego falleció.

Bajo el anterior contexto, lo argumentado por el señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** en cuanto a que actuó de buena fe para celebrar el negocio jurídico de cesión de derechos herenciales a partir del año 2013 con los señores **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO** y **LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**, lo cierto es que dejó por fuera a doña **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, fallecida el 24 de mayo de 2014 (fl. 3). Si bien la Sala no se aparta de que seguramente la conciencia de obrar con rectitud bajo el entendido de que estaba adelantando una sucesión en donde los únicos herederos para el 10 de agosto de 2016 eran los demandados, y así lo da a entender cuando presenta la excepción, lo determinante es que ese hecho, por sí solo, no justifica su falta de diligencia incluso cuando con anterioridad conocía de la existencia de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, así como la certeza del cariz que reclama la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos, la cual a voces de la jurisprudencia trasuntada requiere de "**averiguaciones adicionales**" que no dejen a dudas su actuar diligente en pos de no ver comprometidos sus intereses en acciones judiciales como la que aquí se adelanta, pues nada semejante se avizora de las pruebas recaudadas. Inactividad que resulta aún más inexcusable si se tiene en cuenta que al rendir su interrogatorio de

parte, el señor **JESÚS FERNEY** dijo que laboraba en “*el sector de la construcción como contratista*”, lo que supone tener un poco más de conocimiento en esta clase de asuntos.

4.5 En cuando a las denominadas “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DIEZ AÑOS**”, los excepcionantes inician el conteo de los diez (10) años a partir del fallecimiento de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, el que tuvo lugar el 1º de octubre de 1973, por lo que transcurrieron treinta y cinco (35) años a la presentación de la demanda. Además, al rendir su interrogatorio de parte indicó don **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** respecto al bien que le fue adjudicado en la sucesión, que inició su posesión “*digamos que noviembre de 2013*” (récord 26:35 a 35:02).

4.5.1 Frente a la prescripción de diez (10) años que disciplina el artículo 1326 del C.C., señala la jurisprudencia que “*el mero transcurso del tiempo por más prolongado que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que... se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión*” (CSJ, sentencias de 23 de noviembre de 2014, rad. 7512, STC-3265 del 19 de marzo de 2015, STC-1037 del 2 de febrero de 2017 y STC-15733 del 4 de diciembre de 2018).

En el presente asunto el tema de la posesión no fue propuesto como una excepción propiamente dicha. Y, en todo caso don **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA**, respecto del bien 50S-40233719, el que fue objeto de la cesión y que le fue adjudicado, indicó que su posesión inició el 1º de noviembre de 2013. Por tanto, para el 5 de junio de 2018, cuando la presente demanda fue sometida a reparto, solo habían transcurrido 4 años y 7 meses de eventual posesión, término que no cumple el mínimo exigido por la ley si de la regular se tratara. Por otra parte, al actuar el citado demandado en la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RMAÍREZ**, la que finiquitó con la escritura pública No. 2116 del 10 de agosto de 2016, reconoció dominio ajeno, lo que descarta los presupuestos de una prescripción adquisitiva.

4.5.2. Por otra parte, el término prescriptivo despunta con la culminación del respetivo trámite sucesoral y no con la muerte, pues mientras no termine el

respectivo trámite sucesoral resulta improcedente acudir a la acción de petición de herencia, pues le basta al asignatario comparecer al proceso liquidatorio y solicitar su respectivo reconocimiento como heredero o cesionario. Sobre el tópico, tiene sentado la jurisprudencia que:

*"Cosa distinta sucede en relación con la acción de petición de herencia respecto de la sucesión de su padre Moisés Muñoz Martínez, pues como se señaló anteriormente, solamente opera la **prescripción extintiva** del derecho de petición de herencia cuando un tercero a su vez lo ha adquirido por **prescripción adquisitiva** mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios, que para este evento es el 1º. de diciembre de 1973, cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el Juzgado 7o. Civil del Circuito de Cali, único dato existente en el expediente a este respecto" (CSJ, sentencia de 27 de marzo de 2001, exp. 6365, M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).*

Igualmente ha reiterado que:

"(...) mientras no haya quien posea la herencia con vocación del carácter de heredero, no hay tampoco base para citar a persona alguna a juicio de petición de herencia. De esa suerte el término extintivo de la acción nunca podría empezar a contarse sino desde cuando cupo su ejercicio en el hecho de que determinada persona posea la herencia precisamente en calidad de heredero, para ser así susceptible de sujeción pasiva en el litigio.

Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho (SC. 3 feb. 1996)". (CSJ, sentencia STC12456 de 15 de septiembre de 2015, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Y ha redundado así:

"Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado

(...)

La protección de los derechos del heredero también puede darse dentro del respectivo proceso de sucesión siempre que no se haya proferido la sentencia que aprueba la partición, mediante la proposición de un incidente en el que el interesado pida el reconocimiento como heredero de igual o de mejor derecho respecto de los que ya han obtenido ese reconocimiento, en la forma que establece el numeral 3° del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, puede pasar, como aquí sucedió, que las demandantes de la filiación hayan obtenido sentencia favorable en la que, además, se les haya otorgado los efectos patrimoniales que devienen de esa condición, cuando el proceso de sucesión de su padre ya había terminado o había vencido el término procesal para hacer valer sus derechos dentro del mismo, caso en el cual deben acudir a las acciones de petición de herencia, o, en su caso, a la acción reivindicatoria si los bienes han salido de manos de los herederos adjudicatarios de los bienes herenciales". (CSJ sentencia SC12241 de 16 de agosto de 2017, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO).

En el presente asunto la sucesión se adelantó ante notario la que finiquitó con la escritura pública No. 2116 del 10 de agosto de 2016 (fls. 24 a 49), y como la demanda se presentó el 5 de junio de 2018 (fls. 63), surge patente que el término de los 10 años que señala el artículo 1326 del Estatuto Civil no transcurrió.

5. Finalmente, respecto a los frutos reclamados en la demanda, el artículo 1323 del Código Civil que establece que "A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria". El artículo 964 ibídem pregoná que "El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. // Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.// El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.// En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos". Y, a su vez, el artículo 769 ejusdem consagra que "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. //En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

5.1 En el presente asunto, el único bien que fue objeto de sucesión fue el identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40233719 el cual le fue adjudicado al señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA**, según escritura pública 2116 del 10 de agosto de 2016, con estribo en la cesión de derechos hereditarios que adquirió a título oneroso de parte de los señores **CARLOS ALFONSO, RAFAEL ANTONIO, PATRICIA, MARTHA ISABEL, CARLOS ALFREDO JOSÉ, MARÍA STELLA, ELÍAS, RAÚL GUILLERMO y LUIS JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**.

Ahora, como el señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** supo de la existencia de la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA** para cuando negoció los derechos hereditarios con los demandados, e igualmente conoció de la demandante, queda desvirtuada su buena fe, por lo que deberá proceder a restituir los frutos desde el momento en el que se consolidó su derecho, es decir, el 10 de agosto de 2016.

5.2 No obstante a punto de cuantificación de dichos frutos la jurisprudencia ha decantado que no es el escenario de la petición de herencia el idóneo para ello sino el de sucesión, pues es *"en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse (...) porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse"* (CSJ, sentencia del 27 de marzo de 2001, exp. 6365, criterio reiterado en fallo del 13 de enero de 2003, exp. 5656).

6. Así las cosas se revocará la sentencia en cuanto a la negativa de las pretensiones y se confirmará en lo demás. Conforme al artículo 365 del C.G. del P. se condenará en costas a los demandados en un 70%, cuya liquidación verificará la *a quo* por así disponerlo el art. 366 ibídem.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, y, en consecuencia:

1.1 DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

1.2 DECLARAR que la señora **FLORALBA GARCÍA GARCÍA**, fallecida el 24 de mayo de 2014 contaba con vocación hereditaria para heredar a la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ** y, por consiguiente, la cesionaria **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** tiene derecho a recoger la cuota parte que le correspondía de la herencia.

1.3 DEJAR SIN EFECTOS la escritura pública No. 2116 del 10 de agosto de 2016 adelantada ante la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de la cual se efectuó la sucesión de la señora **MARÍA ILDEFONSA RAMÍREZ**, a fin de que en la nueva partición se proceda a realizar las adjudicaciones respectivas en la cuota parte que se haya omitido como consecuencia de la no comparecencia de la demandante al trámite liquidatorio notarial. Ofíciase por la *a quo*.

1.4 ORDENAR al señor **JESÚS FERNEY RODRÍGUEZ ORJUELA** la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40233719, así como de los frutos civiles que se hayan generado de dicho bien, los cuales serán liquidados desde el día 10 de agosto de 2016.

1.5 CANCELAR el registro de la escritura pública No. 2116 del 10 de agosto de 2016 adelantada ante la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., en el certificado de tradición del bien inmueble 50S-40233719 de la Oficina de Registros Públicos – Zona Sur de la ciudad de Bogotá, D.C. Ofíciase por la *a quo*.

SEGUNDO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos, en lo demás la sentencia apelada.

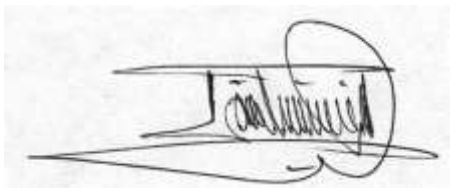
TERCERO: CONDENAR en costas en ésta instancia a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00)**.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE
MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO CONTRA CARLOS ALFONSO
GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS – RAD. 11001311000820180056401.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4c6721767eb2def4c790bc2505bb27d248ba8f6de16da9ecccc7c6c
0405587**

Documento generado en 04/02/2022 09:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>